

Boletín Oficial

De la Provincia de Salta

GOBIERNO DEL DR. JULIO CORNEJO

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 25 DE SEPTIEMBRE DE 1928.

Año XX N.º 1238

Las publicaciones del Boletín Oficial, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y administrativas de la Provincia. Art. 4.º - Ley N.º 204

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

SUMARIO

MINISTERIO DE GOBIERNO

Miembro de la H. Comisión Municipal de La Poma—Renuncia—Se acepta

(Página 2)

Jueces de Paz Propietario y Suplente de Iruya—Se nombra

(Página 2)

Escribiente del Archivo General de la Provincia—Prórroga de licencia—Se concede

(Página 2)

Miembro de la H. Comisión Municipal de La Candelaria—Renuncia—Se acepta

(Página 2)

Encargado de la Oficina del Registro Civil de Paso de La Cruz—Se nombra

(Página 3)

Representante Legal de la Provincia en la Capital Federal—Se designa

(Página 3)

Traslado de las estanterías existentes en la Dirección General de Obras Públicas—Se autoriza

Página 3

MINISTERIO DE HACIENDA

Devolución de un descuento a favor de la señora Cármen García de Puló

(Página 3)

Devolución de un descuento a favor del señor Víctor Onest

(Página 4)

Devolución del descuento a favor del señor Jorge O. Blasco

(Página 4)

Devolución de un descuento a favor del señor Juan Carlos Dávalos

(Página 5)

Devolución de un descuento a favor de la señora Constancia A. Oliver de Alcobet

(Página 5)

Encargado de la Mesa de Entradas de la Contaduría General—Licencia—Se concede

(Página 5)

Devolución del descuento a favor del señor Emilio Vanni

(Página 6)

Devolución del descuento a favor del señor Tristán Juárez

(Página 6)

Devolución del descuento a favor del señor Martín Campaña

(Página 7)

Devolución del descuento a favor del señor Juan Cornejo Isasmendi

(Página 7)

Devolución del descuento a favor del señor Juan C. Díaz

(Página 7)

Devolución del descuento a favor del señor Domingo A. Coats

(Página 8)

Devolución del descuento a favor del señor Guillermo Vellido Mors

(Página 8)

Devolución del descuento a favor del señor Guillermo Frias

(Página 9)

Devolución del descuento a favor del señor Víctor M. Ovejero

(Página 9)

Devolución del fondos a favor del señor Antonio Salinas

Página 9

MINISTERIO DE GOBIERNO

Renuncia

9521—Salta, Agosto 20 de 1928.

Exp. N°. 1693 T. Vista la renuncia que antecede,

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1°.—Aceptase la renuncia interpuesta por don José M. Torres de miembro de la H. Comisión Municipal de la Poma.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese TAMAYO—L. C. URIBURU

Nombramientos

9535—Salta, Agosto 21 de 1928.

Exp. N°. 1696 M. Vista la terna que eleva la H. Comisión Municipal de Iruya, para la provisión de jueces de Paz Propietario y Suplente,

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia, en Ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.—Nómbrese Jueces de Paz Propietario y Suplente de Iruya, para el ejercicio del corriente año, a los señores Martín Cejas

y José L. Lizarraga, respectivamente; debiendo tomar posesión de sus cargo ante la Presidencia de la H. Comisión Municipal de esa localidad

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese. TAMAYO—LUIS C. URIBURU.

Licencia

9536—Salta, Agosto 21 de 1928.

Exp. N°. 1704 A. Vista la solicitud de prórroga de licencia formulada por la Escribiente del Archivo General señorita Rosa Tedín, *El Presidente del Superior Tribunal de Justicia en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1°.—Prorrógase por treinta días más sin goce de sueldo la licencia acordada con fecha 18 de Julio ppdo., a la Escribiente del Archivo General señorita Rosa Tedín, debiendo continuar en su sustitución la señorita María Elena Padilla.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese. TAMAYO—L. C. URIBURU.

Renuncia

9537—Salta, Agosto 21 de 1928.

Exp. N°. 1698 A. Vista la renuncia que antecede,

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.—Aceptase la renuncia interpuesta por don Francisco Astigueta de miembro de la H. Comisión Municipal de La Candalaria.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese
TAMAYO—L. C. URIBURU

Nombramiento

9540—Salta, Agosto 21 de 1928.

Vista la nota que antecede en expediente N° 1718-P.

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA

Art. 1°.—Nómbrese Encargado de la Oficina del Registro Civil de Paso de la Cruz—Anta-a don Armando Zavaleta interinamente.

Art. 2°.—Comuníquese, telegráficamente, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

TAMAYO—L. C. URIBURU

Designación

9541—Salta, Agosto 21 de 1928.

VISTOS: Los exhortos de la Excm. Suprema Corte de la Nación de fechas 20 y 25 de Julio pasado, por los que se dispone la notificación al Poder Ejecutivo de la estimación de honorarios que el doctor Sixto Ovejero como Representante Legal de la Provincia en los autos seguidos contra la misma por Herminio J. Quiroz y Ubaldo Somoza, y por Alberto Blaquier y Eduardo Rocha,

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA

Art. 1°.—Designase al Representante Legal de la Provincia en la Capital Federal doctor Alberto Araoz, para que en representación de la misma, asuma la defensa de sus derechos en los autos mencionados.

Art. 2°.—Por el Ministerio de Gobierno se impartiran á dicho Representante las instrucciones generales á que debe subordinar el desempeño de su gestión.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, dése en el Registro Oficial y archívese.
TAMAYO—L. C. URIBURU

Autorización

9543—Salta, Agosto 22 de 1928.

Exp. N° 1443—A—Visto lo informado por el Archivo General de la Provincia en este expediente,

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.—Autorízase la traslación de las estanterías existentes en la Dirección General de Obras Públicas a las oficinas del Archivo General de la Provincia.

Art. 2°.—Líquidese a favor de la Dirección general de Obras Públicas la suma de doscientos veinte pesos moneda nacional que importaría la traslación de dichas estanterías y colocación de las mismas en las oficinas mencionadas.

Art. 3°.—El gasto autorizado se hará con imputación provisional al Item 19—Inciso V—del Presupuesto vigente.

Art. 4°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.
TAMAYO—L. C. URIBURU

MINISTERIO DE HACIENDA

Liquidación

9522—Salta, Agosto 20 de 1928.

Visto el Exp. N° 7538 C, en el que la señora Carmen García de Puló solicita la devolución del descuento del 5 % de sus sueldos como empleada del Consejo General de Educación de la Provincia, desde Julio de 1925 a Mayo del año actual; y

CONSIDERANDO:

Que la señora Carmen García de Puló tiene derecho a la devolución que solicita, como lo manifiesta la Caja de Jubilaciones y Pensiones en

su informe de fs. 3 vta., de conformidad a lo dispuesto por el art. 22 de la Ley de la materia.

Por tanto, y de acuerdo con el citado informe,

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Líquidese por la Caja de Jubilaciones y Pensiones a favor de la señora Cármen García de Puló, ex-empleada del Consejo General de Educación de la Provincia la suma de \$ 294.90—(Dosecientos noventa y cuatro pesos noventa centavos m/legal)—importe de los descuentos efectuados en sus sueldos desde Julio de 1925 a Mayo del corriente año, de acuerdo con la liquidación practicada por la Contaduría de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de fs. 3 vta., de conformidad al art. 22 de la Ley respectiva, el dictamen del señor Fiscal General e informe de Contaduría General.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.
TAMAYO—JULIO C. TORINO.

Liquidación

9523—Salta, Agosto 20 de 1928.

Visto el Exp. N° 7532 C, en el que el señor Víctor Onesti solicita la devolución del descuento del 5 % de sus sueldos como empleado de la Administración de la Provincia desde Septiembre de 1919 a Abril del año actual, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Víctor Onesti tiene derecho a la devolución que solicita, como lo manifiesta la Caja de Jubilaciones y Pensiones en su informe de fs. 2, de conformidad a lo dispuesto por el art. 22 de la Ley de la materia.

Por tanto, y de acuerdo con el citado informe,

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Líquidese por la Caja de Jubilaciones y Pensiones a favor del señor Víctor Onesti, ex-empleado de la Administración de la Provincia la suma de \$ 918—(Novecientos diez y ocho pesos m/legal)—importe de los descuentos efectuados en sus sueldos desde Septiembre de 1919 a Abril del corriente año, de acuerdo con la liquidación practicada por la Contaduría de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de fs. 1 vta., de conformidad al art. 22 de la Ley respectiva, el dictamen del señor Fiscal General e informe de Contaduría General.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.
TAMAYO.—JULIO C. TORINO.

Liquidación

9524—Salta, Agosto 20 de 1928.

Visto el Exp. N° 7540 C, en el que el señor Jorge O. Blasco solicita la devolución del descuento del 5 % de sus sueldos como empleado de la Policía de esta Capital desde Septiembre de 1917 a Abril del año actual, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Jorge O. Blasco tiene derecho a la devolución que solicita, como lo manifiesta la Caja de Jubilaciones y Pensiones en su informe de fs. 2, de conformidad a lo dispuesto por el art. 22 de la Ley de la materia.

Por tanto, y de acuerdo con el citado informe,

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Líquidese por la Caja de Jubilaciones y Pensiones a favor del señor Jorge O. Blasco, ex-empleado de la Policía de esta Capital la suma de \$ 827.50—(Ochocientos veinte y siete pesos cincuenta centavos m/legal)—importe de los descuentos efectuados en sus sueldos desde Septiembre de 1917 a Abril del corriente año de acuerdo con la liquidación practicada por la

Contaduría de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de fs. 1 vta., de conformidad al art. 22 de la Ley respectiva, el dictamen del señor Fiscal General e informe de Contaduría General.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.
TAMAYO—JULIO C. TORINO

Liquidación

9525—Salta, Agosto 20 de 1928.

Visto el Exp. N° 2564 D, por el que el señor Juan Carlos Dávalos solicita la devolución del descuento del 5 % de sus sueldos como empleado de la Administración de la Provincia desde Enero de 1911 a Mayo del año actual; y

CONSIDERANDO:

Que el señor Juan Carlos Dávalos tiene derecho a la devolución que solicita, como lo manifiesta la Caja de Jubilaciones y Pensiones en su informe de fs. 4 vta., de conformidad a lo dispuesto por el art. 22 de la Ley de la materia.

Por tanto, y de acuerdo con el citado informe,

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Líquidese, por la Caja de Jubilaciones y Pensiones a favor del señor Juan Carlos Dávalos, ex-empleado de la Administración de la Provincia la suma de \$ 2194.48 (Dos mil, ciento noventa y cuatro pesos cuarenta y ocho centavos m/legal)-importe de los descuentos efectuados en sus sueldos desde Enero de 1911 a Mayo del corriente año, de acuerdo con la liquidación practicada por la Contaduría de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de fs. 2 vta., de conformidad al art. 22 de la Ley respectiva, el dictamen del señor Fiscal General e informe de Contaduría General.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese,

insértese en el R. Oficial y archívese.
TAMAYO—JULIO C. TORINO.

Liquidación

9526—Salta, Agosto 20 de 1928.

Visto el Exp. N° 404 O, en el que la señora Constancia A. Oliver de Alcobet solicita la devolución del descuento del 5 % de sus sueldos como empleada de la Administración de la Provincia, desde Octubre de 1920 a Mayo 1925; y

CONSIDERANDO:

Que la señora Constancia A. Oliver de Alcobet tiene derecho a la devolución que solicita, como lo manifiesta la Caja de Jubilaciones y Pensiones en su informe de fs. 6, de conformidad a lo dispuesto por el art. 22 de la Ley de la materia.

Por tanto, y de acuerdo con el citado informe,

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Líquidese por la Caja de Jubilaciones y Pensiones a favor de la señora Constancia A. Oliver de Alcobet, ex-empleada de la Administración de la Provincia la suma de \$ 200.81 (Doscientos pesos ochenta y un centavos m/legal)-importe de los descuentos efectuados en sus sueldos desde Octubre de 1920 a Mayo de 1925; de acuerdo con la liquidación practicada por la Contaduría de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de fs. 1 vta., de conformidad al art. 22 de la Ley respectiva, el dictamen del señor Fiscal General e informe de Contaduría General.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

TAMAYO—JULIO C. TORINO

Licencia

9527+—Salta, Agosto 20 de 1928.

Vista la solicitud del Encargado de la Mesa de Entradas de la Con-

taduría General de la Provincia señor Armando Falcón-Exp. N° 1095 F, en la que pide un mes de licencia por razones de enfermedad, según lo comprueba el certificado médico que acompaña; y teniendo presente lo informado por Contaduría General y de acuerdo con lo prescripto en el art. 7° de la Ley de Presupuesto,

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.—Concédese un mes de licencia con goce de sueldo, al Encargado de la Mesa de Entradas de la Contaduría General de la Provincia don Armando Falcón.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.
TAMAYO—JULIO C. TORINO

Liquidación

9528—Salta, Agosto 20 de 1928.

Visto el Exp. N° 1844 U, en el que el señor Emilio Vanni solicita la devolución del 5 % de sus sueldos como empleado de la Administración de la Provincia desde Junio de 1926 a Junio del año actual; y

CONSIDERANDO

Que el señor Emilio Vanni tiene derecho a la devolución que solicita, como lo manifiesta la Caja de Jubilaciones y Pensiones en su informe de fs. 3 vta. de conformidad a lo dispuesto por el Art. 22 de la Ley de la materia.

Por tanto, y de acuerdo con el citado informe,

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia y en Acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1°.—Liquidese por la Caja de Jubilaciones y Pensiones a favor de señor Emilio Vanni la suma de \$ 1757.71—(Un mil setecientos cincuenta y siete pesos setenta y un centavos m/legal)—importe de los descuen-

tos efectuados en sus sueldos desde Junio de 1926 a Junio del corriente año, como ex-empleado de la Administración de la Provincia, de acuerdo con la liquidación practicada por la Contaduría de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de fs. 3, de conformidad al Art. 23 de la Ley respectiva, el dictamen del señor Fiscal General e informe de Contaduría General.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.
TAMAYO—J. C. TORINO.

Liquidación

9529—Salta, Agosto 21 de 1928.

Visto el Exp. N° 7525 C, en el que el señor Tristán Juárez solicita la devolución del descuento del 5 % de sus sueldos como empleado de la Administración de la Provincia desde Marzo de 1927 a Abril del año actual; y

CONSIDERANDO:

Que el señor Tristán Juárez tiene derecho a la devolución que solicita, como lo manifiesta la Caja de Jubilaciones y Pensiones en su informe de fs. 1 vta., de conformidad a lo dispuesto por el Art. 22 de la Ley de la materia.

Por tanto, y de acuerdo con el citado informe,

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia, en ejercicio del Poder Ejecutivo, y en acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1°.—Liquidese por la Caja de Jubilaciones y Pensiones a favor del señor Tristán Juárez, ex empleado de la Administración de la Provincia la suma de \$ 108—(Ciento ocho pesos m/legal)—importe de los descuentos efectuados en sus sueldos desde Marzo de 1927 a Abril del corriente año, de acuerdo con la liquidación practicada por la Contaduría de la Caja de Jubilaciones y pensiones de fs. 1 vta., de conformidad al Art. 22 de la Ley respectiva, el dictamen del señor Fiscal General e informe de Contaduría General.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

TAMAYO—J. C. TORINO

Liquidación

9530—Salta, Agosto 21 de 1928.

Visto el Exp. N.º 7539 C, en el que el señor Martín Campaña solicita la devolución del descuento del 5 % de sus sueldos como empleado del Consejo General de Educación de la Provincia, desde Julio de 1925 a Abril del año actual; y

CONSIDERANDO:

Que el señor Martín Campaña tiene derecho a la devolución que solicita, como lo manifiesta la Caja de Jubilaciones y Pensiones en su informe de fs. 2 vta., de conformidad a lo dispuesto por el Art. 22 de la Ley de la materia.

Por tanto, y de acuerdo con el citado informe,

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA

Art. 1º.—Líquidese por la Caja de Jubilaciones y Pensiones a favor del señor Martín Campaña, ex-empleado del Consejo General de Educación de la Provincia la suma de \$ 160.36.—(Ciento sesenta pesos treinta y seis centavos m/ legal)—importe de los descuentos efectuados en sus sueldos desde Julio de 1925 a Abril del corriente año, de acuerdo con la liquidación practicada por la Contaduría de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de fs. 1 vta., de conformidad al Art. 22 de la Ley respectiva, el dictamen del señor Fiscal General e informe de Contaduría General.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

TAMAYO—JULIO C. TORINO.

Liquidación

9531—Salta, Agosto 21 de 1928.

Visto el Exp. N.º 7354 C, en el que el señor Juan Cornejo Isasmendi so-

lida la devolución del descuento del 5 % de sus sueldos como empleado de la Administración de la Provincia desde Junio de 1925 a Mayo del año actual; y

CONSIDERANDO:

Que el señor Juan Cornejo Isasmendi tiene derecho a la devolución que solicita, como lo manifiesta la Caja de Jubilaciones y Pensiones en su informe de fs. 2, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 22 de la Ley de la materia.

Por tanto, y de acuerdo con el citado informe,

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Líquidese por la Caja de Jubilaciones y Pensiones a favor del señor Juan Cornejo Isasmendi la suma de \$ 340.—(Trescientos cuarenta pesos m/ legal)—importe de los descuentos en sus sueldos desde Junio de 1925 a Mayo del corriente año, como ex-empleado de la Administración de la Provincia, de acuerdo con la liquidación practicada por la Contaduría de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de fs. 1 vta., de conformidad al Art. 22 de la Ley respectiva el dictamen del señor Fiscal General e informe de Contaduría General.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

TAMAYO—JULIO C. TORINO

Liquidación

9532—Salta, Agosto 21 de 1928.

Visto el Exp. N.º 889 D, en el que el señor Juan C. Díaz solicita la devolución del descuento del 5 % de sus sueldos como empleado de la Policía de esta Capital desde Mayo de 1922 a Mayo de 1925; y

CONSIDERANDO:

Que el señor Juan C. Díaz tiene derecho a la devolución que solicita, como lo manifiesta la Caja de Jubilaciones y Pensiones en su informe

de fs. 3, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 22 de la Ley de la materia.—Por tanto, y de acuerdo con el citado informe,

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia, en Ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Líquidese por la Caja de Jubilaciones y Pensiones a favor del señor Juan C. Diaz, ex-empleado de la Policía de esta Capital la suma de \$ 445.33—(Cuatrocientos cuarenta y cinco pesos treinta y tres centavos) m/l. importe de los descuentos en sus sueldos desde Mayo de 1922 a Mayo de 1925, de acuerdo con la liquidación practicada por la Contaduría de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de fs. 1 vta., de conformidad al Art. 22 de la Ley respectiva, el dictamen del señor Fiscal General e informe de Contaduría General.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese insértese en el R. Oficial y archívese. TAMAYO—JULIO C. TORINO.

Liquidación

9533—Salta, Agosto 21 de 1928.

Visto el Exp. N° 7361 C, en el que el señor Domingo A. Costas solicita la devolución del descuento del 5% de sus sueldos como empleado de la Policía de la Capital desde Mayo de 1922 a Mayo del año actual; y

CONSIDERANDO:

Que el señor Domingo A. Costas tiene derecho a la devolución que solicita, como lo manifiesta la Caja de Jubilaciones y Pensiones en su informe de fs. 3, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 22 de la Ley de la materia.

Por tanto, y de acuerdo con el citado informe,

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Líquidese por la Caja de Jubilaciones y Pensiones a favor del

señor Domingo A. Costas, ex-empleado de la Policía de esta Capital la suma de \$ 706.67—(Setecientos seis pesos sesenta y siete centavos m/l)—importe de los descuentos efectuados en sus sueldos desde Mayo de 1922 a Mayo del corriente año, de acuerdo con la liquidación practicada por la Contaduría de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de fs. 2 vta., de conformidad al Art. 22 de la Ley respectiva, el dictamen del señor Fiscal General e informe de Contaduría General.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese. TAMAYO—JULIO C. TORINO

Liquidación

9534—Salta, Agosto 21 de 1928.

Visto el Exp. N° 1208 V, en el que el señor Guillermo Velarde Mors solicita la devolución del descuento del 5% de sus sueldos como empleado de la Administración de la Provincia desde Enero de 1912 a Mayo del año, actual; y

CONSIDERANDO:

Que el señor Guillermo Velarde Mors tiene derecho a la devolución que solicita, como lo manifiesta la Caja de Jubilaciones y Pensiones en su informe de fs. 3, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 22 de la Ley de la materia.

Por tanto, y de acuerdo con el citado informe,

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia, en Ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Líquidese por la Caja de Jubilaciones y Pensiones a favor del señor Guillermo Velarde Mors, ex-empleado de la Administración de la Provincia la suma de \$ 332.41—(Trescientos treinta y dos pesos cuarenta y un centavos) importe de los descuentos efectuados en sus sueldos desde Enero de 1912 a Mayo del corriente año, de acuerdo con la liquidación practicada por la Contaduría de la

Caja de Jubilaciones y Pensiones de fs. 2 vta., de conformidad al Art. 22 de la Ley respectiva, el dictamen del señor Fiscal General e informe de Contaduría General.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.
TAMAYO—JULIO C. TORINO

Liquidación

9538—Salta, Agosto 21 de 1928.

Visto el Exp N° 7524 C, en el que el señor Guillermo Frías solicita la devolución del descuento del 5% de sus sueldos como Secretario del Consejo de Higiene de la Provincia desde Diciembre de 1913 a Mayo del año, actual; y

CONSIDERANDO:

Que el señor Guillermo Frías tiene derecho a la devolución que solicita, como lo manifiesta la Caja de Jubilaciones y Pensiones en su informe de fs. 3, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 22 de la Ley de la materia.

Por tanto, y de acuerdo con el citado informe,

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Líquidese por la Caja de Jubilaciones y Pensiones a favor del señor Guillermo Frías, ex-Secretario del Consejo de Higiene de la Provincia la suma de \$ 1095.36—(Un mil noventa y cinco pesos treinta y seis centavos m/legal)—importe de los descuentos efectuados en sus sueldos desde Diciembre de 1913 a Mayo del corriente año, de acuerdo con la liquidación practicada por la Contaduría de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de fs. 1 vta., de conformidad al Art. 22 de la Ley respectiva, el dictamen del señor Fiscal General e informe de Contaduría General.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.
TAMAYO—JULIO C. TORINO.

Liquidación

9539—Salta, Agosto 21 de 1928.

Visto el Exp. N° 7533 C, en el que el señor Victor M. Ovejero solicita la devolución del descuento del 5% de sus sueldos como empleado de la Administración de la Provincia desde Mayo de 1925 a Mayo de 1928; y

CONSIDERANDO:

Que el señor Victor M. Ovejero tiene derecho a la devolución que solicita, como lo manifiesta la Caja de Jubilaciones y Pensiones en su informe de fs. 3 vta., de conformidad a lo dispuesto por el Art. 22 de la Ley de la materia.

Por tanto, y de acuerdo con el citado informe,

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA

Art. 1º.—Líquidese por la Caja de Jubilaciones y Pensiones a favor del señor Victor M. Ovejero, ex-empleado de la Administración de la Provincia la suma de \$ 689.50—(Seiscientos ochenta y nueve pesos cincuenta centavos m/legal)—importe de los descuentos efectuados en sus sueldos desde Mayo de 1925 a Mayo del corriente año, de acuerdo con la liquidación practicada por la Contaduría de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de fs. 1 vta., de conformidad al Art. 22 de la Ley respectiva, el dictamen del señor Fiscal General e informe de Contaduría General.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.
TAMAYO—JULIO C. TORINO.

Devolución

9542—Salta, Agosto 22 de 1928.

Visto el Exp. N° 1833 S, en el que el señor Antonio Salinas solicita la devolución de lo que ha abonado por el servicio de aguas corrientes de su propiedad ubicada en Cerrillos, en concepto a los años 1923 y 1924; y

CONSIDERANDO:

Que por decreto dictado con fecha

2 de Noviembre de 1926, fundado en los informes suministrados por la Dirección General de Obras Públicas de que no se efectuó con regularidad el servicio de aguas corrientes en el pueblo citado, se resolvió anular las boletas respectivas correspondientes a los años 1923 y 1924;

Que resuelta la anulación de boletas corresponde colocar en igual condición a los contribuyentes que las hubieren abonado, desde que no se consideró justo ni equitativo cobrar un servicio realizado en forma tan deficiente;

Por tanto, y de acuerdo a lo informado por la Dirección General de Rentas y Contaduría General,

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Procédase a la devolución a favor del señor Antonio Salinas, de la suma de \$ 42.—(Cuarenta y dos pesos m/l) percibida en concepto de servicios de aguas corrientes en sus propiedades ubicadas en el pueblo de Cerrillos, correspondiente a los años 1923 y 1924, de acuerdo con las constancias de la Dirección General de Rentas y Contaduría General.

Art. 2º.—El gasto a que se refiere el artículo anterior se imputará provisionalmente á la partida del Inc. 5º Item 19º de la Ley de Presupuestos vigente, hasta tanto sea empleada la misma por las HH. CC. Legislativas en la forma solicitada en mensaje de fecha 13 de Julio ppdo.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.
CORNEJO—JULIO C. TORINO.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

*Sucesorio—de José Felix Cantón
Salta, Septiembre 21 de 1925.*

VISTO:—El recurso de apelación del auto de fecha 14 de Agosto pasado, interpuesto por María Salomé Albarracín de Brito, María Eloísa y Rosa Elena Brito en los autos sucesorios de José Felix Cantón.

CONSIDERANDO:

I—Que a fs. 4 vta. se manda practicar inventario provisorio de los bienes de la sucesión por el Señor Juez de Paz de Rosario de la Frontera, diligencia que se cumple a fs. 14-23.

II—Que habiendo fallecido dicho Juez de Paz, se solicita a fs. 153 la regulación de su honorario por la expresada diligencia por María Albarracín de Brito, invocando el carácter de heredero de aquel, petición que se produce a fs. 166 por la misma y sus hijas menores María Eloísa y Rosa Elena, cuyo carácter hereditario se acredita con la respectiva declaratoria inserta en el mandato de fs. 163, 165 no desconocido en autos.

III—Que el auto recurrido aprecia dicho honorario en cuarenta pesos m/n.

IV—Que aunque dicho auto no lo expresa, es indudable, por los informes requeridos por el Señor Juez inferior a fs. 167 v; que la regulación ha sido hecha por aplicación del Art. 2º. inc. 3º. de la Ley de Diciembre 3 de 1890.

V—Que el citado Art. 2º. inc. 3º. Lesgila el caso de «concurencia a un inventario» concurencia quiere decir Junta o reunión, ayuda, auxilio, cooperación, simultánea de dos o mas donde resulta que dicho precepto legal se refiere

a los casos en que el Juez de Paz asiste o concurre a un acto, pero no cuando el solo lo realiza, lo que importa dejar establecido que el caso de autos, no estando previsto en la citada Ley, debe resolverse por aplicación de los principios legales comunes a los de su naturaleza.

Por ello, en atención a la naturaleza del trabajo realizado por el Juez de Paz de R. de la Frontera, y valor presumible de los bienes inventariados.

El Superior Tribunal de Justicia Modifica el auto venido en grado, elevando a seiscientos pesos m/m el honorario del ex-Juez de Paz Lucas Brito, por el inventario de bienes a que alude las diligencias de fs. 14-23.

Cópiese, notifíquese y bajen *prèvia reposición*.

Tamayo—Figueroa S. Torino.
Ante mí: N. Cornejo Isasmendi

Entre línea el mandato de fs. 163.-165 no desconocido en autos *vale*.

Embargo Preventivo Justo P. Fernandez vs. Ciriaco Benavidez.

Salta, Octubre 1º de 1925.

VISTOS:—Los recursos de apelación de los autos de fecha Agosto 7 y 12 pasado, interpuestos por Justo P. Fernandez en la ejecución que sigue contra Ciriaco Benavidez.

CONSIDERANDO:

I.—Que en materia de embargos preventivos, no existiendo mora del deudor, las costas de su pedido y traba no son a cargo del embargado, desde que se trata de una medida voluntaria del acreedor, con la que solo procura la seguridad y garantía de su crédito. La desconfianza que provoca al acreedor la situación del

deudor, que decide al primero a garantizar su crédito, no tiene por que ser pagada por el segundo.

II.—Que si bien en el caso de autos, a raíz del embargo preventivo, se ha promovido ejecución dentro de la cual se ha hecho la intimación de pago bajo apercibimiento de tener por definitivo el embargo preventivo trabado, lo que en cierto modo importa incorporar dicha diligencia al procedimiento ejecutivo, evitando al deudor el gasto del embargo con motivo de dicho procedimiento, a cuyo pago por Ley está obligado, ello autorizaría a que se declaren a cargo del ejecutado los gastos con ocasión de la traba misma del embargo, y las costas de las actuaciones necesarias para su efectividad tanto en el procedimiento sumario de embargo como para su traba en juicio ejecutivo, pero no las relativas a aquellas otras propias de dicho procedimiento, en que la petición se hace en forma y concepto diferentes del embargo definitivo.

III.—Que en esa virtud, e importando las peticiones de fs. 12 y 14, ésta última parte la denuncia de bienes para la traba del embargo y que se notifique el mismo embargante, deben ser a cargo del ejecutado las costas respectivas.

IV.—Que las diligencias preparatorias de la ejecución forman parte de la ejecución misma.

El Dr. Rodríguez, citado por el señor Jnez inferior, dice que la regla referente a la apelación que establece el art. 505 del Cód. de Proc. de la Capital, análogo al 466 nuestro, comprende también a dichas diligencias desde que están legisladas en la sección del juicio ejecutivo. Autor citado, t. 2, pag. 282.

Por lo tanto, las costas de dicha diligencia son a cargo del ejecutado Art. 468.

V.—Que es equitativa la regulación de honorarios hecha en el auto de fs. 28 v. 29.—Por lo expuesto:

El Superior Tribunal de Justicia;

Revoca el auto recurrido de fecha Agosto 12 pasado, declarando procedente la regulación, en concepto de costas, solicitada por el actor.

Confirma el auto de fecha Agosto 7 pasado, en la parte que ha sido materia del recurso.

Cópiese, notifíquese y bajen previa reposición.—Tamayo—Figueroa S.—Cornejo—Ante mí: N. Cornejo Isasmendi.

CAUSA:—Ramón Ledesma y Domingo Soria por asalto y robo a Pascual Liendro.

En la Ciudad de Salta, á los nueve días del mes de Setiembre de mil novecientos veinte y cinco, reunidos en su salón de Acuerdos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia, doctores Julio Figueroa S. David Saravia Castro, Arturo S. Torino, Vicente Tamayo y Abraham Cornejo, para rever el fallo de Diciembre 14 de 1921 que condena á Domingo Soria y Ramón Ledesma á sufrir la pena de ocho años de Penitenciaría, por asalto y robo á Pascual Liendro, el Tribunal planteó las siguientes cuestiones:

1ª.—¿Procede la revisión de la sentencia?

2ª.—En caso afirmativo:—¿A que términos debe reducirse la condena?

Practicado el sorteo establecido por el art. 6º de la ley de Setiembre 7 de 1900, dió el siguiente resultado. Doctores Figueroa S, Torino, Saravia Castro, Tamayo y Cornejo.

Considerando la 1ª cuestión el doctor Figueroa S. dijo:—El hecho del proceso ha sido calificado, como robo en despoblado, que la ley N° 4189 castigaba con seis a diez años de penitenciaría y el Código Penal vigente castiga con reclusión ó prisión de tres á diez (Ley N°. 11.179, art 167, inc. 3º)

El Código Penal vigente ha disminuido, pues, la pena, con que la ley anterior castigaba el hecho delictuoso que ha organizado este proceso y procede, por tanto, la revisión de la

sentencia no solo con respecto al penado, que la ha solicitado, sino tambien con respecto á su co-reo Ramón Ledesma, ya que los efectos de la ley se ofrecen, en esta materia, en pleno derecho (art. 2º del Cód. Penal); Procedé pues, la revisión en virtud de lo que el mismo Código Penal prescribe en el artículo citado y lo que, preceptúa el Código de Procedimientos Criminales de la Provincia, en el art. 506, inc. 4º.—Voto, pues, por la afirmativa.

Los doctores Torino, Saravia Castro, Tamayo y Cornejo, adhieren al voto precedente.

Considerando la segunda cuestión el doctor Figueroa S. dijo:—Aplicando el mismo criterio con que el fallo que se revé ha castigado el delito imputado a los penados, corresponde imponer á Domingo Soria y Ramón Ledesma, la pena de prisión durante seis años y seis meses, y no de reclusión porque ésta, actualmente, es una clase de pena más grande que la penitenciaría de la ley penal anterior. Voto, pues, en sentido de que se conceda la revisión solicitada.

Los demás Vocales del Tribunal, adhieren al voto precedente.

Salta, Setiembre 9 de 1925.

Con lo que terminó el acuerdo aprobando la siguiente resolución.

Y VISTOS:—Por lo que resulta del acuerdo que precede,

SE RESUELVE:

Reducir por revisión al promedio de la pena al art. 167 del Código Penal vigente, ó sea de prisión durante seis años y seis meses a los condenados Ramón Ledesma y Domingo Soria.

Tómese razón, notifíquese, y bajen. Arturo S. Torino—Julio Figueroa S. Cornejo—David Saravia—Vicente Tamayo.—Ante mí: M. T. Frias.

Embargo preventivo Isasmendi y Cia, vs. Julio Terzano.

Salta, Setiembre 19 de 1925.

VISTO:—El recurso de apelación subsidiariamente interpuesto del auto

fecha 1° del corriente, por Isasmendi y Cía, en el Juicio promovido contra Julio Terzano sobre embargo preventivo.

CONSIDERANDO

I.—Que el auto recurrido dispone el embargo preventivo de los bienes denunciados como de propiedad de Terzano, en cantidad suficiente a cubrir la de un mil setecientos cincuenta pesos moneda nacional, provisoriamente calculada para responder al crédito por un mil trescientos treinta y nueve pesos con noventa y cuatro centavos, a que alude la escritura pública de fs. 10—13, y accesorios legales del mismo.

II.—Que en dicha escritura se conviene que para responder al pago de la expresada cantidad como al de toda otra que Terzano adeude á los actores hasta completar la de cuatro mil pesos, aquél constituye prenda sobre los bienes que la misma escritura menciona.

III.—Que estableciendo el citado instrumento que los bienes de referencia están afectados al pago del crédito originario, es legal el pedido de embargo preventivo sobre los mismos, en toda su integridad, por cuanto en esa forma entendió afectarlos el deudor y comprometer su responsabilidad.—Doctrina del artículo 440 del Cód. en relación con el 387.

IV.—Que las observaciones del auto recurrido referentes a la falta-*prima-facie* de uno de los elementos del contrato de prenda, como la tradición de la cosa prendada, por su naturaleza y la del pedido de embargo preventivo, no corresponde ser apreciada en juicio del concepto del presente, que no hace instancia y que proporcióna al embargado la oportunidad y el recurso para reclamar de la medida de que es objeto.

Por los fundamentos expuestos.

El Superior Tribunal de Justicia: Revoca el auto recurrido, en la parte que ha sido materia del recurso, disponiendo, en consecuencia, que el embargo decretado se haga efectivo

sobre la totalidad de los bienes denunciados a que alude el instrumento de fs. 10—13.

Cópiese, notifíquese y previa reposición baje.—Tamayo, Figueroa S. Torino—Ante mí: N. Cornejo Isasmendi;

CAUSA:—Ambrosio F. Chagra recurso a su favor de:—Habeas-Corpus interpuesto por Alfredo Chagra

Salta, Agosto 19 de 1925.

Y VISTO:—El recurso de «habeas-corpus» interpuesto por Don Alfredo Chagra a favor de Don Ambrosio Felipe Chagra, por encontrarse detenido en virtud de una resolución del señor Juez de Paz de Partido de Tartagal, el dictámen del señor Agente Fiscal, las actuaciones enviadas por el señor Juez *a-quo*.

CONSIDERANDO:

Que, según el informe del señor Juez de Paz de Partido de Tartagal, la detención de Ambrosio Felipe Chagra lo ha sido en virtud de la facultad que acuerda a los jueces y tribunales, el art. 63, inc. 3° del Cód. de Proc. Civ. y Com. dado que el detenido no habrá satisfecho la multa que le fuera impuesta por aquél funcionario, como corrección disciplinaria.

Que, en consecuencia, la detención ordenada por el Juez no da derecho para pedir auto de «habeas-corpus», ya que la privación de la libertad fué impuesta «como pena por autoridad competente» (art. 58 a, inc. 1° del Proc. Crim.), y en el presente caso el Juez aludido, ha obrado usando del derecho que le da el art. citado, para imponer como corrección disciplinaria hasta cincuenta pesos o en su defecto la detención hasta diez días, de donde resulta la competencia del Juez.

Que además, el detenido Chagra, según consta de los autos traído no ha apelado de dicha corrección disciplinaria, recurso que le confiere el art. 63 de Proc. Civil, consiguientemente ha consentido dicha corrección disciplinaria. Que de los autos mencionados consta que ha habido orden escrita del referido Juez de Paz de Partido

de «Tartagal», ésta orden no solamente se desprende de la misma solicitud de amparo de la libertad a favor de Ambrosio Felipe Chagra; del telegrama que corre de fs. 37 a 38; del Juez de Paz, fs. 55; del informe telegráfico del mismo, agregando a la solicitud de «habeas-corpus» de fs. 3 a 6, y del telegrama agregado de fs. 33 a 35 por Ambrosio Felipe Chagra, sinó de las actuaciones «corrección disciplinaria a Don Ambrosio Felipe Chagra».

Que la facultad conferida por el art. 63, es independiente de la dada por el art. 203 de la misma Ley para el caso en que los testigos fueren interrumpidos en sus declaraciones por los litigantes, en cuya situación autoriza a los magistrados a condenarlos a una multa que no exceda de cincuenta pesos, y a aplicar una doble multa en caso de reincidencia y expulsión de la audiencia, pero sin perjuicio de la medida disciplinaria que acuerda el art. 63 recordado.

Por ello y lo dictaminado por el Señor Agente Fiscal,

RESUELVO:

No hacer lugar al recurso de «habeas-corpus» solicitado a favor de Ambrosio Felipe Chagra, con costas.

Cópiessé, notifíquese y archívese.
Julio Figueroa S.—Secretario M. T. Frías.

Cobro de honorarios—Dr Carlos Aranda y Elias Gallardo v Deslinde de Santa Rosa

Salta, Septiembre 29 de 1925
VISTO:—El recurso de apelación del auto de fecha 26 de Febrero de 1924 interpuestos por los Señores Arias en el Juicio sobre cobro de honorarios seguido por el Dr Carlos Aranda y Señor Elias Gallardo (deslinde de la finca Santa Rosa).

CONSIDERANDO:

Que la regulación de honorarios del Dr. Aranda, hecha en auto de Febrero 26 de 1924, ha sido ya resuelta por el Superior Tribunal en sentencia de Marzo 26 del mismo año,

según consta a fs. 193 de los autos, de deslinde de la nonbrada finca, que se tienen a la vista, El recurso a mérito del cual vino dicho auto a conocimiento del Tribunal, es el mismo que motiva su actual elevación.—Por lo expuesto,

El Superior Tribunal de Justicia:
Resuelve;

Estése a lo resuelto en sentencia de Marzo 26 de 1924 a fs. 193 del Juicio de deslinde de la finca Santa Rosa exp. N° 1108—Años 1920 Juzgado de 1ª. Nominación, apercibiéndose severamente al adscripto Fernandez que indebidamente ha elevado los autos al Tribunal (fs. 29), y llamandose sobre ello la atención del Señor Secretario del Juzgado.—Cópiese, notifíquese y bajen previa reposición.—Tamayo—Torino—Cornejo—Saravia—Ante mí: N. Cornejo Isasmendi.

Piezas pertinentes al juicio «Embargo preventivo» Banco Español del Río de la Plata vs. Ramón Jorge.

Salta, Setiembre 24 de 1925.

VISTO en Sala:—Los autos sobre embargo preventivo seguidos por el Banco Español del Río de la Plata contra Ramón Jorge.

CONSIDERANDO:

I.—Que el embargado desiste del recurso de apelación interpuesto del auto que decreta el embargo preventivo. Tal desistimiento implica lógicamente el del recurso de nulidad deducido conjuntamente con el de apelación, ya que dicho recurso no tiene existencia legal independiente del segundo, ni puede subsistir eliminando el de apelación.

II.—Que la imposición de costas es imperiosa toda vez que se desiste de un derecho o de un procedimiento.

Por tanto, El Superior Tribunal de Justicia: Tiene por desistido al recurrente Ramón Jorge de los recursos de apelación y nulidad deducidos del auto de fecha Julio 6 pasado que dispone embargo preventivo en sus bienes, con costas, a cuyo efecto se re-

gula en sesenta pesos $m/10$, el honorario del Dr. Uriburu, y en veinte pesos de igual moneda los derechos procuratorios de Sanmillán por sus trabajos en esta instancia.

Cópiese, notifíquese y prévia reposición bajen.—Tamayo—Figueroa S., Torino—Cornejo—Saravia—Ante mí: N. Cornejo Isasmendi.

CAUSA: El detenido Alejandro Albarracin solicita al Tribunal el requerimiento a la Policía del sumario que se le instruye por atentado a la autoridad
Salta, Agosto 10 de 1925.

Vistos en Sala:—La excusación formulada por el Sr. Juez de Instrucción para conocer del pedido formulado por el detenido Alejandro Albarracin en el sumario que se le instruye por atentado a la autoridad.

CONSIDERANDO:

I.—Que corresponde declarar constituido el Superior Tribunal, al solo efecto de conocer de la incidencia aludida, por los Vocales firmantes, por encontrarse ausentes los Sr. Vocales Drs. Cornejo y Saravia Castro, el primero en uso de licencia y el segundo por razones de salud.

II.—Que la excusación del Sr. Juez de Instrucción es legal, atenta la disposición del Art. 54, incs. 8º y 10 del Cód. de Proc. Crim., correspondiendo entender al Sr. Juez del Crimen, a mérito de lo dispuesto por el Art. 68, inc. 1º. Por ello;

El Superior Tribunal de Justicia: Declara procedente la excusación del Sr. Juez de Instrucción, y dispone que pasen estos antecedentes a conocimiento del Sr. Juez del Crimen. Cópiese, notifíquese y bajen.

Tamayo—Figueroa S.—Torino—Ante mí: M. T. Frías

Reunión de acreedores de Antonio J. Asán

Salta, Octubre 1º de 1925.
VISTO:—El recurso de apelación del auto de fecha Setiembre 8 pasado, interpuesto por Antonio J. Asán en el juicio que ha promovido sobre convocatoria de acreedores.

CONSIDERANDO:

I.—Que el art. 8, inc. 2º de la Ley de Quiebras enumera entre los recaudos que debe cumplir la presentación de convocatoria de acreedores, la fecha de vencimiento de las obligaciones del presentante y las garantías especiales constituidas en seguridad de las mismas, circunstancias que sirven de antecedente al contador y a los acreedores interventores para el cumplimiento de su mandato legal constituyen una de las bases para el estudio y clasificación de los créditos de acuerdo con el art. 15, y sirven a los acreedores en general para apreciar la situación del convocatorio.

II.—Que el art. 10 dispone que presentado el pedido en forma, el juez lo provera sin más trámite en la forma que establece, y como si ello no fuera bastante, el art. 9 dice que lo rechazará de la misma manera si no representa de acuerdo con el art. 8.

III.—Que en la presentación de fs. 1-5 se ha omitido la expresión de la fecha de vencimiento de las obligaciones, y de las garantías especiales constituidas, no existiendo la manifestación de que estas no tienen lugar.

IV.—Que, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, del propio texto legal y de los motivos que lo informan, resulta que el cumplimiento de tales recaudos es imperioso y no facultativo para el presentante. No es admisible que esos mismos recaudos se conozcan en la junta, por informe del contador, por que ello contraría los objetivos que el legislador ha tenido en cuenta al prescribirlos como parte del pedido de convocatoria.—Por lo expuesto, y fundamentos del auto recurrido:

El Superior Tribunal de Justicia: Confirma.—Cópiese, notifíquese, y prévia reposición bajen.—Tamayo—Figueroa S.—Saravia—Ante mí: N. Cornejo Isasmendi.

Sucesorio de Rosuara Vega de Valdiviezo.

Salta, Agosto 31 de 1925.

VISTO:—Los recursos de apelación y nulidad deducidos contra el auto de fecha 17 del actual, que regula en setenta y treinta pesos m/l. los honorarios del abogado doctor Ernesto F. Bavio y del Procurador Justo C. Figueroa, respectivamente, en el juicio sucesorio de Rosaura Vega de Valdiviezo.

CONSIDERANDO:

Que es justa y equitativa la regulación hecha por el *a-quo*, en atención a la naturaleza del juicio y labor profesional realizada.

El Superior Tribunal de Justicia: Confirma el auto apelado.—Cópiese notifiqúese, repóngase y bajen.—Torino—Tamayo—Figueroa S.—Antemí: N. Cornejo Isasmendi.

Sucesorio de Tomás Zigarán y Catalina C. de Zigarán.

Salta, Setiembre 21 de 1925.

VISTO:—el recurso de apelación interpuesto a fs. 96 por el representante del tutor de la menor Catalina Zigarán en el juicio sucesorio de Tomás Zigarán y Catalina C. de Zigarán, contra la resolución de fs. 94 vta. 95.

CONSIDERANDO:

Que la regulación hecha por el *a-quo* resuelta equitativa.

Por tanto:—El Superior Tribunal de Justicia: Confirma la resolución apelada.—Tómese razón, notifiqúese, repóngase y baje.—Tamayo—Figueroa S.—Torino Ante mí: N. Cornejo Isasmendi.

CAUSA:—Tirso Febrel; interpone recurso de Habeas-Corpus a favor de Pedro Dominguez

Salta, Setiembre 9 de 1925.

Y VISTO:—El recurso de apelación interpuesto por Tirso Febrel de la sentencia de fecha 7 del corriente que desestima el recurso de habeas-corpus deducido por el recurrente a favor de Pedro Dominguez.

Por los fundamentos del auto recurrido y los del dictámen del Señor Fiscal General, y teniendo en conside-

ración que cuando los hechos delictuosos que se atribuye a una persona han ocurrido en la campaña, y allí se ordena su detención, las comunicaciones legales al Juez competente sufren necesariamente las demoras derivadas de la distancia y de la mayor o menor dificultad de las comunicaciones.

El Superior Tribunal de Justicia:

Confirma la sentencia recurrida, sin costas.

Cópiese, notifiqúese y previa reposición, bajen.—Figueroa S.—A. Torino—Tamayo—Ante mí:—M. T. Frías

Causa:—Señor Jefe de Policía don José Antonio Chavarría

Salta, Setiembre 21 de 1925.

Y VISTO:

El recurso de apelación concedida por la resolución de Junio 24 del corriente año, fs. 17 vta. que rechaza, sin substanciación, la querrela interpuesta por don Luis Gimeno Rico, contra el Jefe de Policía, don José Antonio Chavarría, por abuso, de autoridad, y contra el Comisario de Tartagal, don Waldo M. Peirone, por este mismo delito y por el de usurpación; y manda archivar los autos.

CONSIDERANDO:

Que aunque es inadmicible el fundamento en que se apoya el rechazo provisional de la querrela, ó sea la consideración de que debe paralizarse la causa hasta que se decida el interdicto civil a que se refiere, porque es extraño ese juicio a las cuestiones prejudiciales que, excepcionalmente, detienen el curso de los procesos criminales (arts. 1104 y 1105 del Código Civil), procede, sin embargo, desestimar la querrela porque ella no reúne todos los requisitos exigidos por el Art. 135 del Cód. de Proc.

Criminal, y porque el querellante no ha justificado su calidad de «persona particularmente ofendida por los delitos que imputa á los querellados.—Por tanto,

El Superior Tribunal de Justicia: Confirma el auto recurrido en cuanto desestima la querrela.

Tómese razón, notifíquese y baje.—Arturo S. Torino—Figueroa S.—Saravia Ante mí: M. T. Frias.

EDICTOS

SUCESORIO—Por disposición del Sr. Juez de 1ª Nominación Dr. Figueroa, se cita y emplaza por el término de treinta días de la fecha, á todos los que se consideren con derechos en la sucesión de don

José Manuel Outes,

ya sea como herederos ó acreedores, para que dentro de dicho término, comparezcan á éste juzgado á hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de lo que hubiera lugar en derecho.—Salta, Setiembre 25 de 1928. R. R. Arias, Secretario. (2894)

DESLINDE.—Habiendose presentado el Dr. David M. Saravia con poder y títulos bastantes de doña Josefa Saravia de García solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de la finca denominada CAMPO ALEGRE, ubicada en el Departamento de Metán, partido de San José de Orquera y comprendida dentro de los límites generales siguientes: al naciente, el Río Pasaje; al poniente, con propiedad de don José Botto; al Norte, con propiedad de don Alejandro Cuéllar y al Sud, con propiedad de don Juan Cuéllar; el señor Juez de 1ª Instancia y

3ª Nominación en lo Civil y Comercial, doctor Carlos Zambrano; ha proveído: «Salta, Agosto 27 de 1928.

Por presentado por parte y por constituido el domicilio que indica. Habiéndose llenado los extremos previstos por el art. 570 del Código de Procedimientos, practíquense por el perito propuesto, ingeniero Herman Pfister, las operaciones de deslinde, mensura y amojonamiento de la finca denominada CAMPO ALEGRE, ubicada en el Departamento de Metán, partido de San José de Orquera, perteneciente a la solicitante doña Josefa Saravia de García y sea prévia aceptación del cargo por el perito y publicación de edictos en los diarios EL INTRANSIGENTE y «La Voz del Norte», durante treinta días y una vez en el Boletín Oficial Lo que el suscrito Secretario hace saber a los interesados, por medio del presente edicto.—Salta, Agosto 27 de 1928.—Enrique Sanmillán, Escribano Secretario. 2895

SUCESORIO—Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial y 3ª Nominación de esta Provincia, doctor don Carlos Zambrano se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don

Alfredo Herrera y Emilia Duran de Herrera,

ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Setiembre 27 de 1928. Enrique Sanmillán, Escribano Secretario. (2896)

QUIEBRA DE DON ROBERTO RIBA:—Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y Cuarta Nominación de la Provincia doctor don Néstor Cornejo Isasmendi, en mérito a lo resuelto por la junta de acreedores y de conformidad a lo prescripto por los artículos 34, 44 y 45 de la Ley N° 4156; declárase en estado de quiebra al comerciante don Roberto Riba. Nómbrase síndicos liquidadores con facultades bastantes y suficientes para que puedan ejercer las acciones correspondientes tanto civiles como criminales, contra el fallido en caso de haber incurrido en culpa o fraude a los propuestos por los señores acreedores en la junta respectiva, don Daniel Silva y don Enrique Cuberos, para que conjunta, alternativa o separadamente actúen en este juicio hasta su total terminación, posesionéseles del cargo en legal forma; fíjase como fecha provisoria de la cesación de pagos de la presentación del deudor al juicio; librese oficio al señor Jefe de Correos y Telégrafos para que retenga y remita a los síndicos nombrados la correspondencia epistolar y telegráfica del fallido, que deberá ser abierta en su presencia o por el Juez en su ausencia a fin de entregarle la que fuere puramente personal; íntimese a todos los que tengan bienes y documentos del fallido para que los pongan a disposición del síndico bajo las penas y responsabilidades que correspondan; se prohíbe hacer pagos o entregas al fallido so pena a los que lo hicieren de no quedar exonerados en virtud de dichos pagos o entregas, de las obligaciones que tengan pendientes a favor de la masa, procédase por el actuario y el o los síndicos nombrados a la ocupación inmediata de todos los bienes y pertenencias del fallido debiendo efectuarse, de acuerdo a las facultades que se le confieren, bajo un prolijo inventario y realizando una comparación de ese inventario con el informe presentado a la junta por el Contador, líbrense los oficios

del caso a los señores jueces de comercio y al Registro de la Propiedad Raíz para que anote la inhibición que se decreta contra el fallido; cítese al señor Agente Fiscal y publíquese el presente auto por seis días en dos diarios de esta ciudad y por una sola vez en el «Boletín Oficial»—Repóngase la foja.—N. Cornejo Isasmendi.—Lo que el suscrito Secretario hace saber a sus efectos.—Salta, Agosto 2 de 1928.—A. Saravia Valdez, Escribano Secretario.

2897

TARIFA

El «Boletín Oficial» aparece los **Viernes**.—Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República, previo pago del importe de la suscripción.—Esta es semestral o anual, pudiendo comenzar en cualquier fecha.

Por los números sueltos y la suscripción se cobrará:

Número del día	\$ 0.10
Número atrasado	» 0.20
Número atrasado de mas de un año	» 0.50
Semestre	» 2.50
Año	» 5.00

En la inserción de avisos edictos, remates, publicaciones etc. se cobrará por una sola vez, las primeras cien palabras cinco pesos; por cada palabra subsiguiente diez centavos.

Publicaciones remitidas por los jueces de paz de campaña, las primeras cien palabras tres pesos, y cada palabra subsiguiente cinco centavos moneda legal.